



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.V.R., en nombre y representación de J.V.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Baches (EXP. 374/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. A.V.R. presenta reclamación de indemnización el 8 de julio de 2005, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el vehículo (...), sucedido en el carril derecho, de incorporación a la carretera GC-1, Carretera Sur, a la altura del p.k. 34, el 3 de julio de 2005 sobre las 05:00 horas.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a J.V.R., constando que es propietario del bien dañado, si bien, en este caso, se interpone reclamación en su nombre y representación por A.V.R., autorizado por el interesado mediante acta de comparecencia de 30 de abril de 2007.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el reclamante circulaba, en el día y hora antes señalados, en el carril de incorporación a la carretera CG-1, desde la gasolinera de Juan Grande, debido a la existencia de un bache en la vía, se le produjeron daños en su vehículo, consistentes en que se le rajó la llanta, al ser de aluminio, así como otros desperfectos detectados en el taller donde el vehículo se llevó a reparar.

Se indica en la reclamación que se dio parte a la Guardia Civil y que se cuenta con cinco testigos que presenciaron el hecho.

Asimismo, se aportan fotografías de los daños sufridos en el vehículo, así como los documentos que acreditan la condición de interesado del reclamante.

Se cuantifican los daños inicialmente en 1.722,66 euros, según presupuesto que se aporta, si bien, posteriormente, en trámite de mejora, se establece la cuantía de la indemnización en 1.808,79 euros, conforme al informe pericial de la compañía de seguros que se adjunta.

II

(...)¹

En cualquier caso, es de destacar que el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. Entrando ya en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado con fundamento en dos tipos de razonamientos.

En primer lugar, se señala que no ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos, pues no se procedió a la denuncia de los mismos ante la autoridad competente ni se propuso la práctica de prueba testifical durante el periodo de prueba abierto al interesado.

Además, tampoco han quedado probados los hechos a partir de la información emitida por la empresa concesionaria del servicio y por el Servicio Técnico de Obras Públicas, de donde se extrae que no se tuvo conocimiento del supuesto accidente.

Pero, en cualquier caso, también desestima la pretensión del interesado la Propuesta de Resolución por entender que el Cabildo no estaba obligado a la conservación del tramo de carretera donde se alega producido el daño, ya que, según consta en la autorización dada por la Consejería de Obras Públicas, Viviendas y Aguas del Gobierno de Canarias a la entidad S.P.E.S., S.A., el peticionario de la misma queda obligado a tener en perfecto estado la conservación de las obras (acceso y salida de la gasolinera).

2. Sin embargo, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en cuanto al segundo de los puntos de vista aludidos, pues, la ausencia de responsabilidad derivada de la exclusión de la obligación de conservación y mantenimiento de la vía por haberse encomendado la misma a la entidad S.P.E.S., S.A., no es argumento que deba repercutir sobre la reclamación del particular, respecto al que, en todo caso, responderá el titular de la vía, que es el Cabildo de Gran Canaria, sin perjuicio de las acciones que a éste le correspondan frente a aquella entidad.

Mas, en este caso, como ha entendido la Propuesta de Resolución, no ha quedado acreditada la producción del hecho mismo, sin que constituya prueba de ello las fotos aportadas por el interesado, que, a lo sumo, revelan daños en las llantas de un vehículo que ni siquiera se demuestra que sea el del reclamante.

Y, no sólo porque no se haya tenido conocimiento del hecho por parte del Servicio, a pesar de los recorridos realizados en la zona en los días 2 y 3 de junio de 2005, sino porque solicitadas diligencias en su caso instruidas por la Guardia Civil ésta informa que no le consta su realización, a pesar de haberse afirmado por el reclamante que se contaba con ello. Y es que éste, en el trámite probatorio, no

aportó nada al efecto, aunque en su reclamación había hecho referencia al citado parte de la Guardia Civil, que ésta no confirma, y a la presencia de cinco testigos, cuya declaración no se solicita por el reclamante en la fase probatoria, y cuyos datos no se facilitan.

Así pues, no habiéndose desplegado por el interesado ninguna actividad tendente a acreditar los hechos por los que reclama, a pesar de habersele ofrecido el momento procedimental oportuno, y siendo contrarios a sus alegaciones el parecer del Servicio y de la Guardia Civil, en este caso no es posible estimar la pretensión del reclamante.

Por todo lo expuesto, y en relación con la pretensión resarcitoria del reclamante, la Propuesta de Resolución es considerada conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho en relación con la pretensión del interesado, pues no existe responsabilidad de la Administración al no haberse acreditado el hecho por el que se reclama.